

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

**No. proceso:** 17460-2021-00534  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** VINUEZA CAMPAÑA MALENA SOFIA  
**Demandado(s)/Procesado(s):** MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR REPRESENTADO POR JUAN CARLOS ZEVALLOS  
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL ECUADOR REPRESENTADO POR JCESAR CALDERON VILLOTA

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>21/07/2022</b> <b>08:34:37</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion	<b>ESCRITO</b>
<b>13/06/2022</b> <b>10:00:59</b> ANEXOS, Escrito, FePresentacion	<b>ESCRITO</b>
<b>10/05/2022</b> <b>14:48:57</b> Oficio No. 2022-0130 U.J.T.AM. Quito, 10 de mayo de 2022 Expediente No. 17460202100534 Señores Doctores: JUEZAS Y JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En su despacho.- Con un atento y cordial saludo, me dirijo, dentro del expediente constitucional de Acción de Protección N.- 17460202100534, el suscrito Dr. Andres Zambrano Espinel, Juez de la Unidad Judicial de Transito DM, atento a lo dispuesto por el Superior, ha ordenado lo siguiente : (..) &ldquo; En atención a lo dispuesto por la Sala Especializada De lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de fecha 28 de septiembre del 2021, y amparado en lo que dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: &ldquo;Art. 19.-Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado...&rdquo;; por lo expuesto, por medio de secretaria remítase la causa N&deg; 17460202100534, en copias debidamente certificadas a costa del peticionario, al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con el objeto de que se sustancie el proceso de ejecución conforme las directrices establecidas en la SENTENCIA N&deg; 011-16-SIS-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.(..) Adjúntese a la presente copias certificadas del expediente de la Acción Constitucional N.- 17460202100534, III cuerpos. Aprovecho la ocasión para hacerle extensivos mis sinceros sentimientos de alta consideración estima.	<b>OFICIO</b>
<b>10/05/2022</b> <b>14:45:00</b> RAZÓN: Siento como tal, en mi calidad de Secretario de la Unidad Judicial de Transito DM, para los fines legales consiguientes, en cumplimiento de lo ordenado, en providencia que antecede, al respecto certifico que las doscientos cincuenta y ocho fojas (fs. en tres cuerpos I-II-III), que anteceden son iguales a las piezas procesales, constantes del expediente N.-17460202100534, expediente físico que reposa de la Judicatura, copias que fueron tomadas en mi presencia. LO CERTIFICO , para los fines de Ley. Quito, 10 de mayo de 2022.	<b>RAZON</b>
<b>15/02/2022</b> <b>16:54:07</b> Agr&egrave;guese al proceso el escrito que antecede, en atencion al mismo se dispone: 1.- Se dispone al señor actuario de esta	<b>PROVIDENCIA GENERAL</b>

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

judicatura, que una vez ejecutoriada la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 8 de diciembre del 2021. NOTIFIQUESE.

**11/02/2022            ESCRITO****12:37:39**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**16/12/2021            PROVIDENCIA GENERAL****15:21:22**

Agréguese al proceso el oficio y anexos presentados por el Dr. Manuel Antonio Hurtado Flores, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 14 de diciembre del 2021 a las 08h37, en atención al mismo se dispone: PRIMERO: Atendiendo lo solicitado por la señora Johana Estefanía Pérez Yungan, en su calidad de abogada del Ministerio de Salud Pública, en su escrito de fecha 15 de noviembre del 2021, a las 12h18, en relación a derivar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo, a fin de que determine los valores a cancelar por concepto de reparación integral, lo solicitado ya se encuentra debidamente proveído en providencia inmediata anterior. 2.- Se dispone al señor actuario de esta judicatura, que una vez ejecutoriada la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 8 de diciembre del 2021. NOTIFIQUESE.-

**14/12/2021            ESCRITO****08:37:44**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**08/12/2021            AUTO GENERAL****16:50:44**

VISTOS: Agregase al proceso el escrito y anexos que anteceden, en atención a los mismos se dispone: PRIMERO: En atención a lo dispuesto por la Sala Especializada De lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de fecha 28 de septiembre del 2021, y amparado en lo que dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: "Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado"; por lo expuesto, por medio de secretaria remítase la causa N° 17460-2021-00534, en copias debidamente certificadas a costa del peticionario, al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con el objeto de que se sustancie el proceso de ejecución conforme las directrices establecidas en la SENTENCIA N° 011-16-SIS-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. SEGUNDO: En cuanto a lo solicitado en el escrito de fecha viernes 10 de mayo del 2019, a las 12h53; y, conforme lo establece el Art. 21 inciso tercero de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, esta Autoridad, delega a la Defensoría del Pueblo, a fin de que se dé seguimiento del cumplimiento de la sentencia dentro de la presente causa, institución que deberá informar a esta autoridad cada (30) treinta días hasta cuando sea ejecutado íntegramente dicha resolución; en tal sentido oficiése haciéndose conocer con tal delegación.- NOTIFIQUESE, OFÍCIESE y CÚMPLASE.-

**03/12/2021            ESCRITO****10:58:38**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**12/11/2021            AUTO GENERAL****15:39:06**

VISTOS : Dr. Andrés Zambrano Espinel, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Transito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. AVOCO CONOCIMIENTO del presente expediente signado con el No. 17460-2021-00534. En lo principal: PRIMERO: Incorpórese al proceso el oficio y anexos presentados por el Dr. Guillermo Guapi Obando, en calidad de Secretario de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recibidos en esta judicatura de 11 de noviembre del 2021 a las 16h28, en atención al mismo se dispone: 1.- Póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso con la ejecutoria del superior de la sala penal de la Corte Provincial, a fin de que puedan consultarlo. Actúa Angel Maza Maza, en calidad de secretario titular de este despacho. NOTIFIQUESE.

**11/11/2021            ESCRITO**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**16:28:22**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**05/05/2021              OFICIO****15:58:54**

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA  
Oficio No. 00364-2021- -U.J.T.AM. Quito, 05 de mayo de 2021 Expediente: 17460-2021 &ndash;00534A.M    Señores Doctores:  
JUEZAS Y JUECES    DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA En su despacho.    UNIDAD JUDICIAL DE  
TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Recurso: Apelación  
a la Sentencia    Tipo de Expediente: Garantías Constitucionales.    Acción / Delito: Acción de Protección    Expediente Número y  
año: 17460-2021 &ndash;00534- A.M RECURRENTES/ ACCIONANTE: MALENA SOFIA VINUEZA CAMPA&Ntilde;A    Número  
de Fojas: 192 fojas útiles - en    Il cuerpos debidamente foliado.    ANEXOS: UN CD a foja 177    Fecha de providencia o Auto  
recurrido: Del día martes 28 de abril de 2021    a las    22h40 Recurso Apelación a la Sentencia                      Fecha de inicio del  
juicio: 29 de enero de 2021    Atentamente.-                      AB. ANGEL MAZA M. SECRETARIO DE LA UNIDAD DE TRANSITO CON  
SEDE D.M.

**28/04/2021              ADMITIR RECURSO DE APELACION****22:40:59**

Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora VINUEZA CAMPA&Ntilde;A MALENA SOFIA , de fecha 26 de abril del  
2021 a las 10h42, en atención al mismo se dispone: 1.- Por cuanto la compareciente, dentro de los tres días siguientes a la  
notificación de la sentencia emitida con fecha 20 de abril del 2021, a las 12h34, ha interpuesto RECURSO DE APELACIÓN  
conforme lo señalado en el Art. 24 de la Ley d Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, SE CONCEDE EL RECURSO  
DE APELACIÓN interpuesto dentro de la presente causa. 2.- Remítase el proceso al Superior, emplazando a los sujetos  
procesales para que hagan valer sus derechos. 3.- Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado por la compareciente, el  
correo electrónico estudio.bc.juridico@gmail.com, así como también la autorización concedida a la Ab. BRAVO BRAVO  
ALEXANDRA LUCIA, para que actué en defensa de sus intereses . NOTIFIQUESE.

**26/04/2021              ESCRITO****10:42:37**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**20/04/2021              NEGAR ACCIÓN****12:34:08**

VISTOS : En razón de que en la presente causa, se llevó a cabo la respectiva Audiencia Oral y Pública de Garantías  
Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, por Acción de Protección, seguido por MALENA SOFIA VINUEZA  
CAMPA&Ntilde;A, en su calidad de ex funcionaria del Ministerio de Salud Pública, en el cargo de Especialista de Seguimiento,  
Monitoreo y Evaluación de la Gestión de Articulación 1, en contra del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, en adelante MSP,  
en la persona del Ministro de Salud Pública, Dr. Juan Carlos Zevallos López, así como el Mgs. César Calderón Villota,  
Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud Pública, por ultimo al señor Procurador General del Estado  
o su delegado, en la cual se ha dictado resolución oral; estando la causa en estado de reducir a escrito la sentencia, de  
conformidad con lo que dispone el Art. 15 numeral 3ro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,  
se conoce: Con fecha 26 de febrero del 2021 a las 10h30 minutos se instala la audiencia, se concedió la palabra al Accionante a  
fin de que demuestre el daño y los fundamentos de su acción, por intermedio de su Abogado defensor Alexandra Bravo,  
previamente el señor secretario, dice: Antes de constatar el quórum, debo dejar constancia que ha sido despachado un escrito  
presentado por el ministerio de salud, el cual en efecto se realizó con su autoridad, que no solicitaba ninguna petición o algo que  
su autoridad pueda conceder, simplemente era una especie de observación que supuestamente que la notificación que la  
judicatura como tal notificó al Ministerio de Salud en el Complejo del Sur, no se había anexado, señor juez usted sabe que el  
señor actuario de la judicatura lo que hace es notificar, se pidió la colaboración del accionante para que nos colabore ya que no  
tenemos copiadoras aquí, pero sin embargo no se recibió dicha colaboración, pero a pesar de ello como actuario de la judicatura  
me movilice a la plataforma del Sur y notifiqué mediante oficio, que es mi función como tal y de ahí sacar las 70 copias, como  
judicatura hemos cumplido notificando, dejó constancia de esta observación para los fines de ley pertinentes. Para la presente  
audiencia contamos con la presencia de la accionante Malena Sofía Vinueza Campaña representada por su Ab. Alexandra Bravo,  
de la misma manera contamos con la presencia de los accionados como es la Ab. Johana Pérez Yunda en representación de los  
accionados, el Ministro de Salud Juan Carlos Cevallos López y el Magister César Calderón Villota quien es el Coordinador General  
administrativo financiero del Ministerio de Salud Pública como usted también lo manifestó señor juez ha sido notificado la  
Procuraduría pero no se encuentra presente en esta audiencia es todo señor juez lo que usted disponga. JUEZ. - Gracias señor

secretario una vez constatado el quórum correspondiente el delegado de la Procuraduría General del Estado no ha comparecido, pero con la facultad que la ley me otorga y de conformidad al artículo 14 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, doy inicio la presente audiencia en efecto estamos claros que tenemos un tiempo de 20 minutos para la participación en este caso, damos la palabra a la accionante a través de su abogada. ACCIONANTE AB. ALEXANDRA BRAVO. - Mi defendido corresponde al nombre de Malena Sofía Vinueza Campaña, con numero de cedula 1715427058 ecuatoriana, Estado civil casada, domiciliado en la ciudad de Quito ex funcionario del ministerio de salud en el cargo de especialista de seguimiento y monitoreo y evaluación de gestión de articulación uno pues el acto violatorio de los derechos constitucionales es el memorándum N° MSP-CCAF-2020-2538M con fecha 31 de diciembre de 2020 emitido por el magister César Calderón quien es coordinador general administrativo financiero del Ministerio de Salud Pública en este memorándum se establece que se da por terminado el contrato de servicios ocasionales como especialista de seguimiento, monitoreo y evaluación de gestión de articulación uno a la magister Malena Vinueza de esta manera se le ubica a la accionante en un Estado de vulneración dentro del periodo de lactancia por cuanto al momento de ser notificada su hijo tenía 14 meses de edad puesto que su período de lactancia culminaría el día 20 de enero de 2021 más sucede señor juez que mediante sistema recibe el memorándum antes citado con el texto que dice de conformidad lo establecido en el artículo 146 literal A del reglamento General de la ley orgánica de servicio público terminación de contrato de servicios ocasionales los contratos de servicios ocasionales terminará por las siguientes causales y en el literal a manifiesta el plazo el cual da por concluida la relación laboral con la cartera de Estado que es del Ministerio de Salud Pública esté presente caso versa sobre la vulneración del acto administrativo de sus derechos constitucionales contenidos en el los artículos 82 76 33 11.2 y 332 de la constitución de la República del Ecuador es decir el derecho a la seguridad jurídica del derecho al debido proceso derecho de igualdad derecho al trabajo de la accionante tiene un contrato con N° 00259 que firmó el 2 de enero en el cual consta que se encontraba en un proceso de lactancia sin considerar esto el ministerio de salud transgredió lo que dispone el artículo 58 inciso tercero de la Losep es así que debemos comprender que su período de lactancia culminaba el 20 de enero de 2021 lo demuestro señor juez lo aseverado con la partida íntegra del niño André Enrique Mena Vinueza el mismo que nació el 29 de octubre de 2019 y a la fecha que se dio por terminado tenía la edad de 14 meses violentando así los derechos a la maternidad, lactancia y tienen todos los trabajadores por ley pero por ley debía haberse mantenido funciones hasta el 31 de diciembre de 2021 por qué en ese tiempo se acaba el período fiscal de todo lo relatado los derechos violentados y la hora accionante tuvo un trato distinto a los demás servidores públicos de esta manera señor juez se ha vulnerado los derechos que a continuación expongo toda las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades esto se encuentra estipulado en el artículo 11 sobre trabajo y seguridad social artículo 33 de la constitución el debido proceso artículo 76 de la constitución derecho a la seguridad jurídica artículo 82 el Estado garantizará el respeto por los derechos de las personas trabajadoras consagrado en el artículo 332 de la constitución sobre la declaración de vulneración de los derechos voy hacer mención a algunos casos análogos que hubo casos muy similares a los de la ahora accionante la corte constitucional ha emitido que ha ido reformando el texto de la norma con la finalidad de evitar la vulneración esto lo que mantenemos en la sentencia 258-15SEPCC y la sentencia 048-17-ESPCC sentencia 309-16-SEPCC que mediante el caso 1927-11-EP de fecha 21 del año 2016 en el cual declara la constitucionalidad condicionada del artículo 58 a la ley del sistema de servicios públicos con el objeto de impugnar los derechos de la mujer embarazada y en periodo de lactancia voy hacer referencia una sentencia del unidad judicial en el juicio N° 16571-2020-0068 que en su parte resolutive manifiesta lo siguiente en razón de los antecedentes administrando justicia y en nombre del pueblo soberano y por autoridad de la constitución y las leyes se expide la siguiente sentencia declarar la vulneración de los derechos constitucionales la seguridad jurídica debido proceso igualdad formal y material de no discriminación en contra de los contenidos de los artículos 82.76 66 332 de la constitución de la República del Ecuador señor juez el ministerio de salud debe tomar en cuenta la ahora accionante estaba en período de lactancia es una discriminación por ser mujer madre trabajadora en consecuencia es preciso manifestar que no existía otra vía adecuada ni eficaz que no sea la acción de protección para hacer prevalecer los derechos de la constitución porque en el momento de que mi dieta defendida fue notificada el 31 de diciembre de 2020 se hizo un documento solicitando que se deje sin efecto dicha determinación puesto que yo sólo se basaron en el artículo 146 del reglamento en su literal A la prueba documental a favor de mi defendida se va hacer la entrega del contrato N° 259 debidamente certificada por la institución este contrato tenía la vigencia desde el 1 de enero al 30 de marzo pero posterior a esto como ella trabajó hasta el 31 de diciembre el Ministerio de Trabajo emitió una resolución resolviendo ampliar no sólo mi defendida sino a varios funcionarios amplió la continuidad la resolución es la N° 066-2020 la misma se encuentra adjunta en el expediente correspondiente N° 030B-2020 y la N° 099-2020 de la misma manera pongo en conocimiento del informe estadístico del nacido vivo del niño la partida íntegra del menor el memorándum de notificación el online misma manera el oficio en el cual se los solicitó al ministerio de salud se deje sin efecto el memorándum y de la misma manera el oficio de contestación a nuestra solicitud en base a los antecedentes expuestos y los artículos 88 86 de la constitución de la República del Ecuador así como del artículo 39 y siguientes de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional solicitó que se acepte señor juez la acción de protección y se ordene la nulidad del acto administrativo del 31 de diciembre de 2020 por cuanto se ha vulnerado los derechos constitucionales y subsecuentes se haga la reparación integral respectiva esto es se declare la nulidad del documento en el cual se daba por terminado el contrato como especialista de seguimiento, monitoreo y evaluación de gestión de articulación uno del Ministerio de Salud Pública se disponga el reintegro inmediato a su puesto de trabajo, se disponga el pago de la remuneración dejados de percibir más los intereses de ley incluidos los aportes salí en fondos de reserva y más beneficios se

haga la devolución de los valores incurridos se disponga la defensoría del pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de la corte constitucional se disponga a la entidad accionada se publiquen el portal web la respectiva sentencia que será emitida dentro de la causa que permite que actos como estos no se repita con más funcionarios de la misma manera se disputa la entidad accionada no deben ejecutar acciones que vulneren a los accionante de acuerdo al artículo 10 que nos ha presentado otra garantía constitucional contra el accionante y accionados o las mismas pretensiones. ACCIONADOS REP. AB. JOHANA PEREZ.

- Comparezco ofreciendo poder y ratificación del magister Gabriel Rivadeneira Procurador judicial y del señor ministro de salud Juan Carlos Cevallos así también del magister César Calderón quien es el Coordinador General administrativo encierro del Ministerio de Salud señor juez antes de empezar debo manifestar del ministerio de salud no han sido notificados en legal y debida forma de que no se adjuntó la demanda nosotros como Ministerio de Salud Pública precautelando la salud de los funcionarios en este sentido procedo dar contestación a la demanda señor juez como bien lo manifiesta la parte accionante efectivamente existió la relación laboral entre la señora Malena Sofía Vinueza Campaña desde el 1 de diciembre de 2017 Este se irrumpió el día 1 de enero del 2018 y se reanuda el 2 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020 el último contrato suscrito fue el 1 de enero hasta el 30 de diciembre de 2020 constante mediante resoluciones se ha ido renovando la relación laboral con la hoy accionada debo hoy manifestar que bajo el amparo de lo que determina el artículo 58 de la ley orgánica del servidor público se señala que los contratos de servicios ocasionales serán autorizados por la autoridad nominadora en el cual es importante hacer hincapié que este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representa la estabilidad laboral en el mismo y el derecho adquirido para la emisión como un nombramiento permanente y pudiendo darse por terminado en cualquier momento lo cual podrá consultar el texto con su respectivo contrato como así se lo ha hecho es así señor juez en este sentido la accionante señala que mediante el acto por el cual da por terminada el nombramiento provisional no respeta la normativa legal y que el Ministerio de Salud Pública ha incurrido en una actuación ilegítima al momento en que se dio dar por terminado su contrato ocasional al respecto es necesario señor juez señalar que lo determinado en el reglamento en el artículo 146 de la Losep nos habla que la terminación de los contratos ocasionales se terminarán por las siguientes cláusulas justamente en el literal A tenemos cumplimiento de plazos si bien es cierto se ha manifestado que el último contrato suscrito fue hasta el 30 de marzo de 2020 debo señalar así señor juez que con resolución 0099 del 1 de agosto de 2020 se amplía la continuidad laboral de contratos ocasionales a partir del 1 de agosto hasta el 31 de diciembre en el cual incluso hasta el abogado de la parte accionante y sabía que el contrato terminaría hasta el 31 de diciembre es así que claramente queda demostrado señor juez del Ministerio de Salud Pública no ha incurrido en una actuación ilegítima por lo contrario venido actuando dentro del marco como determina la ley y se ha regido lo que manda expresamente para el caso que nos ocupa se rige bajo la Losep y su reglamento sea emitido las decisiones adoptadas bajo la potestad de reglados de la administración pública conforme lo dispone el artículo 226 de la constitución en el cual indica que las instituciones del Estado sus organismos dependencias y servidoras y servidores públicos y las personas que tú en virtud de una potestad ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas bajo la ley tendrá que coordinar de hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la constitución sin perjuicio de lo dicho asimismo es importante señalar que el acto o impugnado es decir el memorándum MSP-CCAF-2020-2538M del 31 de diciembre de 2020 y con esto se da por terminada la relación laboral al constituirse en actos administrativos como lo menciona la accionante recordemos que como lo manifiesta el código orgánico administrativo son susceptibles estos mediante acto administrativo por ser asuntos de mera legalidad ya que se pretende determinar si es legal o no el memorándum antes mencionado la terminación del contrato ocasional por lo cual está inconforme la accionante más no una vulneración de derechos constitucionales adicional en virtud de lo señalado es necesario que los datos administrativos se presumen legítimos ejecutados luego de su notificación conforme lo señalado en el artículo 226 en cuanto a los derechos presuntamente violados cuales manifestó la seguridad jurídica de acuerdo a la demanda en la accionante ética que se violentado el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la constitución de la República del Ecuador en el cual indica que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras adjuntada por las autoridades competentes con lo dicho en mis antecedentes al contrario el Ministerio de Salud Pública ha respetado la seguridad jurídica por cuanto las decisiones adoptadas lo ha realizado en base en lo dispuesto en el artículo 226 de la constitución también señor juez llama la atención en el cual se habla sobre el derecho al trabajo si bien es cierto del accionante indica que ha vulnerado su trabajo templado en el artículo 425 de la constitución por cuanto será privado de la fuente de sus ingresos el ministerio garantizado en todo momento su estabilidad laboral en este caso en lo determinado en el artículo 58 este tipo de contrato no genera estabilidad laboral y según lo que establece el reglamento de la Losep en su artículo 146 se puede dar por terminado cumpliendo el plazo establecido es así señor juez que es necesario incluso señalar que la hoy accionante si bien es cierto tenía un contrato tenía un contrato desde el 1 de enero hasta el 30 de marzo la hoy accionante solicitó una licencia sin remuneración en el cual el Ministerio de Salud Pública y se le confirió tal permiso en la cual la hoy accionante cumplía con una licencia y se le reintegro a partir del 23 de enero de 2020 en el cual en ningún momento el Ministerio de Salud Pública no le ha negado y se le concedió la licencia hasta el 16 de octubre de 2020 se reincorpora sus actividades y se le notifica que hasta el día 31 de diciembre de 2020 terminaría su relación laboral cuanto al derecho a la defensa de la accionante señala que el memorándum se da por terminado el contrato ocasional y no justifica la actuación de la autoridad pública estamos frente a un argumento que conlleva como consecuencia la pretensión de dejar sin efecto un memorándum en el cual se puede evidenciar que se ha cumplido con todo lo que la ley establezca el debido proceso seguridad jurídica no se violentado ningún derecho constitucional sin perjuicio de ello esta cartera de Estado ha demostrado que ha cumplido con todo el

procedimiento que corresponde el cual fue legalmente notificado en virtud de todo lo expuesto señor juez es menester remitirnos a los requisitos para presentar una acción de protección establecidos en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en su artículo 40 son la violación del derecho constitucional omisión de acción por autoridad pública existencia de otro mecanismo de defensa en el caso que nos ocupa la acción de protección no cumpliría con ninguno de los requisitos para su presentación por lo tanto esta acción es improcedente como lo manifiesta el artículo 42 numeral es 1,2,4,5 es por ello señor juez que solicito que esta acción se rechace por improcedente toda vez que se ha demostrado que no existe violación de derechos constitucionales por parte del Ministerio de Salud Pública señor juez antes de terminar sería importante manifestar que mediante sentencia N° 3-19-JP-20 de fecha 5 de agosto de 2020 en su enunciado número 175 indica la regla jurisprudencial que estableció la extensión de la protección hasta la finalización del período fiscal fue incorporado en la Losep mediante reforma el 13 de septiembre de 2017 la norma vigente en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal o se concluye el periodo de lactancia como se ha establecido en esta sentencia la norma establece una distinción depende del mes y del año para obtener beneficio y que podría tener efectos discriminatorios en su aplicación en consecuencia hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia se declara inconstitucional por contravenir el artículo 11 de la constitución y la corte considera que debe sustituirse por la expresión hasta el fin del período de lactancia el cual garantizará una temporalidad para la protección de igual condición para toda mujer que requiera protección por embarazo o período de lactancia es por eso señor juez decide ser el caso que si la demanda es por haberse encontrado en periodo de lactancia lo que podemos hacer es que se cubra hasta cuando culmine su periodo de lactancia las remuneraciones más no el reintegro a sus actividades. REPLICA ACCIONANTE. - Por favor quisiera que el abogado del Ministerio de Salud Pública no aclare el motivo del por cual habla sobre un permiso otorgada a mi defendido por cuanto el niño nació el 29 de octubre de 2019 todos sabemos que tendía tres meses por permiso de maternidad pues se debía entonces haber incorporado mi defendida en el mes de febrero y al parecer estamos un poco confundido de fecha en Ministerio de Salud Pública de conformidad lo que establece el artículo 146 literal A del reglamento tomó como argumento la ley en el cumplimiento de plazo no podemos dejar esto sin dar a conocer la lectura del artículo 58 en su inciso tercero que establece que por la naturaleza del contrato ocasional no genera ninguna estabilidad en caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el final del período fiscal que concluya el periodo de lactancia el periodo de lactancia de mi defendido concluía el 21 de enero de 2021 con fecha 9 de septiembre de 2020 el magister Darío Medrano solicitó a talento humano que se le sancione a mi defendida por cuanto él decía que no tenía colaboración y tomar en cuenta que ellos encontraba en un periodo de lactancia entonces así aquélla trabajó hasta las 5 P.M. o más horas incluso sufrió hasta acoso laboral y voy a dar lectura al oficio la servidora por ser parte del grupo vulnerable por cuidados del recién nacido se hace muy difícil solicitar la desvinculación por lo que solicitó usted muy comedida mente se realice el levantamiento de un expediente que se permite realizar acciones disciplinarias correspondientes con la finalidad de que esta cartera de Estado no se vea afectada al no tener personal que no aporte institucionalmente pero no hubo tal sanción a eso me refiero señor juez. REPLICA ACCIONADOS. - Llama la atención que se haya presentado un supuesto acoso laboral en exceso de trabajo recordemos que cuando se habla de acoso laboral tenemos la dependencia en la cual los servidores públicos pueden acudir al Ministerio de Trabajo para presentar la debida denuncia incluso antes de presentar una denuncia yo podría presentar escritos indicando del supuesto acoso laboral del cual soy víctima de lo cual podemos descartar porque no existe evidencia de dicho acoso laboral nosotros como servidores públicos cumplimos un horario pero por nuestra actividad y funciones a veces nos lleva en ocasiones se suele pasar el horario es así señor juez que el anterior solicito se deje sin efecto esta acción de protección y de ser el caso se le conceda a la parte accionante se tome en consideración la sentencia antes mencionada en mi primera intervención es así nuevamente que solicitó que se declare improcedente esta acción de protección de que no se ha demostrado la violación de derechos constitucionales por parte del Ministerio de Salud Pública. JUEZ. - Una vez escuchadas a las partes en mi calidad de juez garantiza del debido proceso y de los derechos constitucionales de las personas que acudan a la protección de los derechos constitucionales de verificar si hay o no una violación a efectos de poder realizar toda la documentación por parte del accionante y accionados y realizarme un criterio firme de acuerdo al artículo 15 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional vamos a reinstalar la presente audiencia con el fin de revisar todos los documentos por tanto se le convoca a las partes procesales para el día 8 de marzo de 2021 a las 16H30 para podernos reinstalar y emitir mi resolución. REINSTALACION.- SECRETARIO. - Buenas tardes con la sala como consta del acta resumen su autoridad ha convocado a las partes accionante y accionados a la reinstalación de la presente audiencia de acción de protección dentro del expediente 2021-00534 audiencia que se convocó para el día de hoy 8 de marzo de 2021 siendo las 16H32 lo que disponga señor juez. RESOLUCION JUEZ. - En la sala Unidad Judicial de Transito de Pichincha Se constituye la unidad a la que represento como Juez Ponente soy el Dr. Andrés Zambrano Espinel a fin de llevar a cabo, la reinstalación por parte de Secretaría, se constata el quórum correspondiente y como es de conocimiento de la sala, la reinstalación, es para la resolución sobre la acción de protección del expediente que nos ocupa en la sala se encuentran las siguientes personas la señora Malena Sofía Vinueza Campaña representado por su Ab. Alexandra Bravo, por parte del Ministerio de Salud Pública la Ab. Johana Pérez, de conformidad lo que dispone el artículo 15 numeral tres de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, procedo a resolver lo que en derecho corresponda. Una vez escuchadas a las partes procesales en esta Acción de protección 2021-00534 al amparo del artículo 14 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en materia constitucional, se debe realizar un análisis exhaustivo de las presuntas violaciones de los derechos constitucionales, las que no se sustentan en tema de mera

legalidad o que se tenga otro medio de resolución, es por eso que esté juez ha actuado de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales recabados en base todos los elementos aportados por las partes procesales, que me permitan tener certeza sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales que han sido alegados revisando la prueba documental y testimonial, no se ha probado la vulneración de los derechos constitucionales alegados en el artículo 16 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, claramente demuestra que la parte accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, en el caso que nos ocupa, es la señora Malena Sofía Vinueza Campaña, a quien se le dio por terminado el contrato de trabajo, como especialista de seguimiento, monitoreo y evaluación de gestión de articulación uno, por tanto no se ha probado la existencia de la violación de un derecho reconocido en la constitución, como consta en el libelo de su demanda, que presuntamente se violado los siguientes derechos, derecho al debido proceso, derecho la defensa, trato igual frente a la ley, derecho al trabajo, derecho a que según el memorándum MSP-CCAF-2020-2538M de 31 de diciembre de 2020, de acuerdo al artículo 58 numeral sexto de la ley orgánica del servicio público, en concordancia con el artículo 246 literal A del reglamento y que de acuerdo a que la acción de protección, establecida en el artículo 88 de la constitución de la República en concordancia con la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 y artículo 226 del mismo cuerpo de leyes antes citado así como la concentración de los requisitos de procedibilidad en el artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, desde el propio texto constitucional, expresa su ámbito de validez, puesto que al señalar en el numeral cuatro del artículo 42 de la citada ley la acción de protección, que no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por vía judicial, en concordancia con los numerales 1.3.5, por todo lo antes mencionado, en mi calidad de juez garantiza del debido proceso, en este caso como juez constitucional, rechazo la acción de protección planteada por Malena Sofía Vinueza Campaña, mi resolución por escrito y debidamente motivada como lo manda la constitución de la República, se notificará a los casilleros que constan del expediente. Escuchadas las partes y concluido el trámite, para resolver se considera .- PRIMERO .- A la acción de protección se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión, por lo que se lo declara válido. SEGUNDO. - La acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución cuando han sido vulnerados sus derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. TERCERO.- De la fundamentación y pruebas presentadas por las partes, tanto accionante como accionadas, se tiene: Que el accionante a través de esta acción de protección está solicitando en su pretensión, que con base a los antecedentes expuestos y en fundamento de los artículos 86 y 88 de la Constitución de la Republica, así como los artículos 39 y siguientes de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita se declare el acto administrativo de fecha 31 de diciembre del 2020, como violatorio de los derechos constitucionales, consecuentemente se ordene como reparación integral lo siguiente: a) Se declare la nulidad del memorando MSP-CGAF-2020-2538-M de 31 de diciembre del 2020. Mediante el cual se le ha dado por terminado el contrato como &ldquo; Especialista de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación de la Gestión de Articulación 1&rdquo; del MSP. B) Se disponga el reintegro al puesto de Especialista de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación de la Gestión de Articulación 1, del MSP. C) Se disponga el pago d las remuneraciones dejadas de percibir más los intereses de ley, incluidos los aportes al IESS, fondos de reserva y más beneficios de ley. D) Se ordene la devolución de los valores incurridos por motivos de defensa dentro de la acción constitucional. E) Se disponga a la Defensoría del Pueblo de Quito, el seguimiento de cumplimiento de la sentencia constitucional, f) Se disponga a la entidad accionada se publique en el portal Web Institucional la respectiva sentencia que sea emitida dentro de la cusa con el fin de que actos como estos no se repitan; y, g) De la misma manera se disponga que la entidad accionada se abstenga de ejecutar acciones que afecten los derechos fundamentales d la accionante, así como haberse violentado el derecho al trabajo de acuerdo con el Art. 33 de la Constitución de la República, situación que no se ha demostrado ni en libelo de la demanda ni tampoco en la Audiencia Oral y Publica llevada a cabo el 26 de febrero del 2021, indican que el haber dado por terminado el contrato de servicios ocasionales como Especialista de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación de la Gestión de Articulación 1, ubican a la accionante en un estado de vulneración al encontrarse dentro del periodo de lactancia, por cuanto tiene un niño de 14 meses y que estaba en periodo de lactancia , mismo que terminaría el 20 de enero del 2021, mediante sistema QUIPUX, recibe el memorando antes citado con el texto, &ldquo; de conformidad a lo que establece el artículo 146 literal a del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por tanto afirmar que se ha violado un derecho constitucional establecido en el artículo 326 numerales 2 y 3 de la constitución, no se ha probado, por el contrario la parte accionada ha demostrado que MALENA SOFIA VINUEZA CAMPA&Ntilde;A, se le concedió licencia del 23 de enero del 2020 al 16 de octubre del 2020 y de conformidad al artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que dice &ldquo; De los contratos de servicios ocasionales, La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales previo el informe de la unidad de administración de talento humano, siempre que existía la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. En su inciso segundo dice: &ldquo; La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el 20% de la totalidad del personal der la entidad contratante, estos contratos no podrán exceder de DOCE meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso&hellip;&rdquo;, el inciso sexto dice: &ldquo; Este tipo de contratos, por su naturaleza,

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

de ninguna manera representara estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar, del texto de los respectivos contratos.&rdquo; Esto en concordancia con el artículo 146 del reglamento de la LOSEP que dice: &ldquo;Terminación de los contratos de servicios ocasionales causales: a) &ldquo;Cumplimiento del plazo&rdquo; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo.&rdquo; Tampoco se ha demostrado la violación del derecho al debido proceso y derecho a la defensa, por el contrario los Accionados han presentado abundante documentación con la cual demuestra que no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados, en virtud de todo lo expuesto es importante aclarar que el accionante pretende el análisis de temas de mera legalidad e involucra la inexistente violación de un derecho constitucional en consecuencia no se ha causado violación alguna razón por la cual la presenta acción carece de sustento no cumple con los requisitos señalados en la Constitución como en la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, así que de conformidad con el art 86 y 87 de la Constitución la parte accionada indica que no existe violación a derecho constitucional alguno y solicita se declare la improcedencia de la acción. CUARTO. - Por mandato de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda una acción de protección, es necesario que reúna los requisitos especificados en el Art. 40 de dicha ley, en relación al numeral 1) Violación de un derecho constitucional, no existe un hecho o acto administrativo en el que se haya inobservado algún derecho constitucional, en cuanto al numeral 2) Acción u Omisión de autoridad pública o de un particular, tanto en la demanda como en la intervención de la Accionante en la Audiencia no se ha puntualizado cual es la acción u omisión cometida en este caso por la Secretaria de la Política y numeral 3) &ldquo;Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado&rdquo;, en el caso que nos ocupa, el accionante debió presentar su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, instancia a la cual debió recurrir obligatoriamente y agotar su trámite como paso previo a la utilización de la acción de protección, cuando la figura jurídica de la acción de protección es clara en lo que manifiesta el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando habla de la &ldquo;Finalidad de las garantías .- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e INMEDIATA de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos.&rdquo;. QUINTO.- La Accionante MALENA SOFIA VINUEZA CAMPA&Ntilde;A en su calidad de Ex empleada del Ministerio de Salud Pública, como Especialista de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación de la Gestión de Articulación 1, por intermedio de su abogada no ha demostrado, que haya existido vulneración derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, para el presente caso Ministerio de Salud Pública, puesto que en materia constitucional se debe realizar un análisis exhaustivo de la presunta violación a derechos constitucionales las mismas que no se sustenten en temas de mera legalidad, o que exista otro medio de resolución, es por eso que este juez ha actuado conforme a lineamientos jurisprudenciales recabados en base a todos los elementos aportados por los mencionados participantes que me permitan tener certeza sobre la vulneración o no de los derechos constitucionales que han sido alegados, de la revisión de la prueba documental y testimonial no se ha probado la vulneración de derechos constitucionales alegadas, el art 16 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional claramente indica que la parte accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o a su vez en la audiencia oral, para el caso que nos ocupa a empleada de Ministerio de Salud Pública, MALENA SOFIA VINUEZA CAMPA&Ntilde;A fue notificada, mediante Memorando No. MSP-CGAF-2020-2538-M, Quito, D.M. 31 de diciembre del 2020 que de conformidad con el artículo 146, literal a) del reglamento de la LOSEP, se da por concluida su relación laboral con esta cartera de estado, se lo hace mediante el sistema QUIPUX, por tanto no se ha probado la existencia de una violación de su derecho al trabajo, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la Acción de protección reconocida en el art 88 de la Constitución de la Republica, la seguridad jurídica establecida en el art 82, en concordancia con el artículo 226 del mismo cuerpo de leyes antes citado y la no constatación de los requisitos de procedibilidad establecidos en el numeral 1 y 2 del art 40 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desde el propio texto constitucional se ha excluido expresamente de su ámbito de validez, puesto que al señalar en el numeral 4 del Art. 42 de la ley citada que dice: &ldquo;Art. 42.- La acción de protección de derechos no procede: 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.&rdquo;, en concordancia con los numerales 1, 3, 4 y 5 del citado artículo, más como de autos no aparece tal demostración, es evidente que el actor anticipó el trámite de acción de protección, sin cumplir con estos requisitos, todo lo cual lo hace in admisible. En tal virtud, y por los hechos circunstanciales especificados en los considerandos que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se niega y rechaza la acción de protección formulada MALENA SOFIA VINUEZA CAMPA&Ntilde;A, en su calidad de ex empleada del Ministerio de Salud Pública, el que se desempeñaba como Especialista de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación de la Gestión de Articulación 1. Sin costas ni honorarios que regular. Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia, conforme lo dispuesto en el Art. 86 numeral 4to. De la Constitución y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

**11:13:29**

VISTOS.- Dr. Galecio Alexander Luna Santacruz, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, legalmente encargado de este despacho, mediante acción de personal No. 01236-DP17-2021-VS, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa. En lo principal: Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora VINUEZA CAMPA&Ntilde;A MALENA SOFIA , de fecha 07 de abril del 2021 a la 11h41, en atención al mismo se dispone: 1.- En virtud de la razón sentada por el señor actuario de esta judicatura, de fecha 8 de abril del 2021, la cual manifiesta: &ldquo; RAZON: Siento como tal, en mi calidad de secretario, de la Unidad la Unidad Judicial de Transito DM, me permito dejar constancia, de los siguientes hechos suscitados dentro del expediente Constitucional de Acción de Protección: 1.- De la revisión del expediente 17460202100534,se desprende, que en efecto se encuentra pendiente, subir al Sistema Satje Web la sentencia, sin embargo el suscrito Juez Dr. Jose Andres Zambrano, pese a tener lista la sentencia, ha sido imposible subirla al Sistema SATJE Web, por cuanto el expediente17460202100534, se encuentra bloqueado, se ha realizado los requerimientos al departamento de informática y TICS , a fin de que procedan a desbloquear el expediente, en efecto se ha desbloqueado el expediente 17460202100534, el día 07 de abril de 2021; sin embargo el señor Juez, Dr. Jose Andres Zambrano ha hecho uso de sus vacaciones desde 05 de abril de 2021, hasta el 19 de abril del 2021; 2.- De lo antes expuesto en líneas anteriores, se ha explicado los motivos, y circunstancias por los cuales no se ha subido oportunamente la sentencia al Sistema SATJE; en tal virtud una vez que reintegre a sus funciones el señor Juez Dr. Jose Andres Zambrano, subirá de manera inmediata la sentencia, como se había explicado motivos ajenos a la voluntad del señor Juez, han impedido que cargue la sentencia. Para constancia de esta razón firma el señor actuario. Certifico.&rdquo;, una vez que se reintegre el señor Juez titular de la causa, lo solicitado se proveerá de manera inmediata. NOTIFIQUESE.-

**08/04/2021              RAZON****19:01:14**

RAZON: Siento como tal, en mi calidad de secretario, de la Unidad la Unidad Judicial de Transito DM, me permito dejar constancia, de los siguientes hechos suscitados dentro del expediente Constitucional de Acción de Protección: 1.- De la revisión del expediente 17460202100534,se desprende, que en efecto se encuentra pendiente, subir al Sistema Satje Web la sentencia, sin embargo el suscrito Juez Dr. Jose Andres Zambrano, pese a tener lista la sentencia, ha sido imposible subirla al Sistema SATJE Web, por cuanto el expediente17460202100534, se encuentra bloqueado, se ha realizado los requerimientos al departamento de informática y TICS , a fin de que procedan a desbloquear el expediente, en efecto se ha desbloqueado el expediente 17460202100534, el día 07 de abril de 2021; sin embargo el señor Juez, Dr. Jose Andres Zambrano ha hecho uso de sus vacaciones desde 05 de abril de 2021, hasta el 19 de abril del 2021; 2.- De lo antes expuesto en líneas anteriores, se ha explicado los motivos, y circunstancias por los cuales no se ha subido oportunamente la sentencia al Sistema SATJE; en tal virtud una vez que reintegre a sus funciones el señor Juez Dr. Jose Andres Zambrano, subirá de manera inmediata la sentencia, como se había explicado motivos ajenos a la voluntad del señor Juez, han impedido que cargue la sentencia. Para constancia de esta razón firma el señor actuario. Certifico.

**07/04/2021              ESCRITO****11:41:05**

Escrito, FePresentacion

**11/03/2021              PROVIDENCIA GENERAL****18:00:24**

Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por los señores: Mgs. GABRIEL RIVADENEIRA REVELO, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, Delegado del señor Ministro de Salud Pública y Mgs. CESAR AUGUSTO CALDERÓN , en calidad de General Administrativo Financiero, de fecha 08 de marzo del 2021 a las 11h43, en atención al mismo se dispone: 1.- Lo solicitado en relación a la Abogada Johanna Estefanía Pérez Yungan, ya se encuentra proveído mediante providencia inmediata anterior. 2.- Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado por los comparecientes, la casilla judicial No. 1213, el casillero judicial electrónico No. 02317010006 y los correos electrónicos gabriel.rivadeneira@msp.gob.ec, maria.benavides@msp.gob.ec y johanna.perez@msp.gob.ec, así como también la autorización concedida a la Abogada Johanna Estefanía Pérez Yungan, para que actué en defensa se sus intereses. NOTIFIQUESE.-

**08/03/2021              ESCRITO****11:43:53**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**05/03/2021              PROVIDENCIA GENERAL****13:37:21**

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Agréguese el oficio al proceso el oficio No. MSP-CGAJ-2021-O, y anexos presentados por el magister Gabriel Fernando Rivadeneira, en calidad de Procurador Judicial del señor Ministro de Salud Pública, de fecha 02 de marzo del 2021 a las 11h26, en atención al mismo se dispone: 1.- Queda legitimada la intervención de la Abogada Johanna Estefanía Pérez Yungan, dentro de la Audiencia de Acción de Protección, llevada a cabo el 26 de febrero de 2021 a las 10h30. 2.- Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado por el compareciente, los correos electrónicos coordinación.juridica@msp.gov.ec y Johanna.perez@msp.gov.ec. NOTIFIQUESE.-

**02/03/2021            OFICIO****11:26:18**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**25/02/2021            PROVIDENCIA GENERAL****21:06:01**

VISTOS: Doctor Jose Andres Zambrano Espinel, en mi calidad de Juez de la Unidad de Tránsito de Pichincha con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; atento a los escritos presentados por la accionante la señora Malena Sofía Vinueza Campaña y en particular al escrito de los accionados: Dr. Juan Carlos Cevallos López y, Mgs Cesar Calderón Villota funcionarios del Ministerio de Salud Pública del Ecuador; en lo principal, agréguese al expediente constitucional los escritos antes mencionados, y el anexo que anteceden, en atención a los mismos el suscrito Juez se dispone lo siguiente: 1.- En lo referente a lo solicitado, por la accionante, que la Audiencia Pública de Acción de Protección, señalada para el día 26 de febrero de 2021 a las 10h30, se realice a través de la plataforma ZOOM, no ha lugar dicha petición, toda vez que, como Juez Garantista de los derechos constitucionales en aplicación estricta de los principios de tutela judicial efectiva, imparcialidad, y seguridad jurídica de esta Garantía Constitucional, es importante que la accionante y los accionados comparezcan de manera presencial a la Audiencia Pública de Acción de Protección, señalada para el efecto; en tal virtud se niega lo solicitado; 2.- Agréguese al expediente la prueba documental ( la partida de nacimiento )la misma que será evacuada, el día de la audiencia la Audiencia Pública de Acción de Protección, por cuanto es necesario poner en conocimiento de los accionados; 3.-Respecto del escrito de los accionados, se ha revisado minuciosamente, en ninguna parte del mismo, consta alguna petición afín de que el suscrito Juez ordene o disponga; se recuerda a los accionados que el actuario de la Judicatura cumple con notificar a los accionados, a pesar de que la Unidad Judicial no cuenta con un citador, e inclusive se solicitó la colaboración de la accionante conforme consta en el auto de calificación, ayuda que jamás se prestó, sin embargo el suscrito Juez, por medio del señor secretario ha cumplido notificando a los accionados con la fecha y hora para la Audiencia Pública de Acción de Protección;.3.1 Tómese en cuenta el casillero físico y correos electrónicos para futuras notificaciones señalados por los accionados Dr. Juan Carlos Cevallos López y, Mgs Cesar Calderón Villota, correos electrónicos: gabriel.rivadeneira@msp.gov.ec;coordinacion.juridica@msp.gov.ec; alexandra.benavides@msp.gov.ec ;nancy.ayala@msp.gov.ec;johanna.perez@msp.gov.ec. Asi como la autorización que concede a la abogada Johanna Estefanía Perez Yunga. Notifíquese y Cumplase.

**25/02/2021            ESCRITO****14:55:55**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**23/02/2021            ESCRITO****14:28:07**

Escrito, FePresentacion

**22/02/2021            ESCRITO****11:07:10**

Escrito, FePresentacion

**18/02/2021            CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****16:25:30**

VISTOS: Dr. José Andres Zambrano Espinel, Juez de la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, observando los principios de la administración de justicia establecidos en los artículos 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante (CRE); en lo principal, en virtud del sorteo legal que antecede, avoco conocimiento de la presente acción Constitucional de la Acción de Protección, como Juez de esta Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha, en lo principal, De la Acción Constitucional de Protección interpuesta por la accionante la señora MALENA SOFIA VINUEZA CAMPAÑA; en contra de los siguientes accionados: 1.- El señor Ministro Dr. Juan Carlos Cevallos López, del

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Ministerio de Salud Pública del Ecuador ; 2.- Al señor Mgs Cesar Calderon Villota Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud Pública del Ecuador; 3.-A fin de salvaguardar los intereses del Estado, en calidad de Juez Garantista ordeno se cuente y se notifique al señor Procurador General del Estado, Iñigo Salvador Crespo; en efecto una vez revisado y al reunirse los requisitos legales, de la presente acción Constitucional de Acción de Protección es clara, precisa, el suscrito Juez, acepta a trámite de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con los artículos 13, 39, 40 y 41 de Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se convoca a las partes, accionante y accionados asistir de manera presencial para el día 26 de febrero de 2021 a las 10h30 , a fin de que tenga lugar la Audiencia Pública en la presente Acción Constitucional, conforme lo determina el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el mismo que en su parte pertinente señala &ldquo;Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver... Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; .El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo....La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente.Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante&rdquo;. Se requiere a la acciónate y accionados, deberán presentar todas la pruebas que creyeren necesarias al momento de la diligencia de conformidad con lo prescrito en el numeral 3ro del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de ser necesario se adjuntarán sus exposiciones por escrito o en digital y/o los documentos inherentes al hecho en copias debidamente certificadas. Córrese traslado y notifíquese con esta ACCION DE PROTECCIÓN al accionante y accionados hágase conocer mediante comunicación escrita del contenido de la acción de protección y este auto a los prenombrados accionados:1.- Ministro Dr. Juan Carlos Cevallos López del Ministerio de Salud Pública del Ecuador; 2.- Al señor Mgs Cesar Calderón Villota Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud Pública del Ecuador; 3.- Dr. Iñigo Salvador Crespo Procurador General del Estado, para el efecto notifíquese al casillero físico 1200, y, a las direcciones indicadas en libelo de la demanda; la parte Accionante facilite las copias pertinentes y preste las facilidades del caso a fin de realizar la notificación, por cuanto esta Unidad Judicial de Transito no cuenta con Citador. Para las notificaciones correspondientes a la parte acciónate, tómease en cuenta el correo electrónico estudio.bc.juridico@gmail.com ; perteneciente a la abogada Alexandra Lucia Bravo Bravo. Prueba.- La prueba documental presentada, por la accionante será valorada como prueba el día de audiencia, una vez que la misma haya sido contradecida y objetada por los accionados. Finamente de conformidad a los principios establecidos en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, se les previene a las partes accionante y accionados y sobre a sus abogados que en caso de pretender dilatar la audiencia, vulnerando el principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, o en caso de no comparecer a la audiencia, se aplicará lo pertinente a lo dispuesto en el Art. 131 numeral 5, Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal respecto al Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**01/02/2021              RAZON****16:30:16**

RAZÓN: Siento como tal que, el día de hoy, 01 de febrero de 2021, a las 12h51, recibí de la Oficina de Sorteos de la Unidad Judicial de la Familia Complejo Judicial Norte ,el expediente Constitucional de Acción de Protección, signado con el número,17460202100534, expediente que pongo a disposición del señor Juez Dr. Jose Andres Zambrano Espinel, para el despacho correspondiente. Quito, 01 de febrero de 2021.CERTIFICO.

**29/01/2021              ACTA DE SORTEO****15:42:17**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 29 de enero de 2021, a las 15:42, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Vinuesa Campaña Malena Sofía, en contra de: Ministerio de Salud Publica del Ecuador Representado Por Juan Carlos Zevallos, Ministerio de Salud Publica del Ecuador Representado Por Jcesar Calderon Villota, Procurador General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA, conformado por Juez(a): Doctor Zambrano Espinel Jose Andres. Secretaria(o): Maza Maza Angel Heriberto.

Proceso número: 17460-2021-00534 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) 4 RESOLUCIONES, 11 FOJAS, INFORME TECNICO DE PERMANENCIA, 9 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

3) CREDENCIAL, 2 CEDULA, INFORME ESTADISTICO NACIDO VIVO, CERTIFICADO DE NACIMIETO, MEMORANDO, OFICIO (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1 DAVID ANDRES BAUTISTA ANALUISA Responsable de sorteo